



## Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

## Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

## Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

*12*

# TRATADO DE PAZ, AJUSTADO ENTRE LA Corona de España , y la de Portugal.

BIBLIOTECA NAZ.  
ROMA  
VITTORIO EMANUELE.

Año de

1715.



Con Licencia de los Señores del Consejo de Estado.

Hallaràse en la Libreria de Manuel Bot , junto al Hospital  
de los Italianos.





# EN EL NOMBRE DE LA Santissima Trinidad.



EA Notorio à todos los presentes, y venideros, que hallandose la mayor parte de la Chriſtianidad aſligida, por vna larga, y sangrienta Guerra, ha ſido Dios ſervido de mover los coraçones de el Altíſimo, y Poderofíſſimo Principe Don Phelipe Quinto (por la Gracia de Dios) Rey Catholico de Eſpaña, y de el Altíſmo, y Poderofíſſimo Principe Don Juan Quinto (por la Gracia de Dios) Rey de Portugal, à vn ardiente, y sincero defeo de contribuir al vniuersal reposo, y aſſegurar la tranquilidad de sus Subditos, renovaldo, y restableciendo la Paz, y buena correspondencia, que avia antes entre las dos Coronas de Eſpaña, y de Portugal; para cuyo efecto, sus dichas Mageſtades han dado ſus plenos poderes à ſus Embaxadores Extraordi-

BIBLIOTECA NAZ.  
ROMA  
VITTORIO EMANUEL.

narios , y Plenipotenciarios ; à saber : Su Magestad Catholica` al Excelentissimo Señor Don Francisco Maria de Paula , Tellez , Giton , Benavides , Carrillo , y Toledo , Ponce de Leon , Duque de Ossuna , Conde de Vreña , Marquès de Peñafiel , Grande de España de Primera Clase , Camarero , y Copero Mayor de su Magestad Catholica , Notario Mayor de los Reynos de Castilla , Cabero Mayor en la Orden , y Cavalleria de Calatrava , Comendador en ella , y de Vsagre en la de Santiago , General de los Exercitos de su Magestad , Gentil Hombre de su Camara , y Capitán de la primera Compañia Española de sus Reales Guardias de Corps : Y su Magestad Portuguesa à los Excelentissimos Señores Juan Gomez de Sylva , Conde de Tauroca , Señor de las Villas de Tauroca , Lalim , Lazarim , Penalya , Gulsar , y sus dependencias , Comendador de Villacoba , de el Consejo de su Magestad , y Maestre de Campo General de sus Exercitos ; y Don Luis de Acuña , Comendador de Santa Maria de Almendra , y del Consejo de su Magestad Portuguesa : Los quales aviendo venido à Vtrecht Lugar destinado para el Congreso ; y aviendo

examinado reciprocamente sus plenos poderes, cuyas Copias serán insertas al fin de este Tratado, despues de aver implorado la Divina asistencia se han convenido en los Articulos siguientes:

## ARTICULO PRIMERO.

A Vrà vna Paz solida , y perpetua , y vna verdadera , y sincera amistad , entre su Magestad Catholica , sus Descendientes , Succesores , y Herederos , todos sus Estados , y Subditos de vna parte ; y su Magestad Portuguesa , sus Descendientes , Successores , y Herederos , todos sus Estados , y Subditos de la otra parte ; cuya Paz serà observada , firme , è inviolablemente ; tanto por Tierra , como por Mar , sin permitir , que se cometá ostilidad alguna entre las dos Naciones , en parte alguna , ni con algun pretexto ; y si ( aunque no se espera ) vinieren à contravenir en alguna cosa al presente Tratado , este quedará no obstante en su vigor , y la dicha contravencion se reparará de buena fe , sin dilacion , ni dificultad , castigando rigurosamente à los agresores , y boliendo todo à su primer estado .

## II.

**E**n consecuencia de esta Paz se olvidarán enteramente todas las hostilidades cometidas hasta aora ; de suerte, que ningun subdito de las dos Coronas tenga derecho para pretender satisfacion de los daños padecidos por las vias de la Justicia, ni por otra alguna, ni tampoco podrán alegar reciprocamiente las pérdidas , que avrán tenido durante la presente Guerra, y olvidarán todo lo passado, como sino huiesse avido interreception alguna , en la amistad que restablecen al presente.

## III.

**A**vrá vna amnistia para todas las Personas, assi Oficiales como Soldados, y otros que durante esta Guerra , ò à su ocasion avrán mudado de servicio , excepto para aquellos que avrán tomado partido , ò que se avrán empeñado en servicio de otro Principe, que no sea su Magestad Catholica , ò su Magestad Portuguesa , y solo aquellos que avrán servido à su Magestad Catholica , ò à su Magestad Portuguesa , serán comprehendidos en este Articulo , los quales lo

serán tambien en el Artículo once de este Tratado.

#### IV.

**T**odos los Prisioneros , y Rehenes se volverán promptamente , y se pondrán en libertad de vna parte , y otra sin excepcion , y sin que pidan cosa alguna por su trueque , ni por el gasto que huvieren hecho , como ellos satisfagan las deudas particulares , que huvieren contraido.

#### V.

**L**AS Plazas , Castillos , Ciudades , Lugarcs , Territorios , y Campos pertenecientes à las dos Coronas , assi en Europa , como en qualquiera otra parte del Mundo , se restituirán enteramente , y sin reserva alguna ; de suerte , que los límites , y confines de las dos Monarchías quedarán en el mismo estado que tenian antes de la presente Guerra . Y particularmente volverán à la Corona de España las Plazas de Alburquerque , y la Puebla con sus Territorios , en el estado en que se hallan al presente , sin que su Magestad Portuguesa pueda pedir cosa alguna à

la Corona de España , por las nuevas fortificaciones que ha hecho aumentar en dichas Plazas; y à la Corona de Portugal el Castillo de Noudar, con su Territorio, la Isla de Verdejo , y el Territorio, y Colonia del Sacramento.

## VI.

**S**U Magestad Catholica,no solamente bolverà à su Magestad Portuguesa el Territorio , y Colonia del Sacramento , situada sobre el borde septentrional del Rio de la Plata , sino tambien cederà en su nombre , y en el de todos sus descendientes, Successores, y Herederos,toda accion, y derecho que su Magestad Cathólica pretendia tener , sobre el dicho Territorio , y Colonia, haciendo la dicha cessió en los terminos mas fuertes , y mas authenticos , y con todas las clausulas que se requieren , como si estuvieran insertas aqui, à fin , que el dicho Territorio , y Colonia queden comprehendidos en el Dominio de la Corona de Portugal , sus Descendientes , Successores , y Herederos , como haciendo parte de sus Estados , con todos los derechos de soberania de absoluto poder , y de entero Dominio,

sin que su Magestad Catholica , sus Descendientes , Successores , y Herederos puedan jamas turbar à su Magestad Portuguesa , sus Descendientes , Successores , y Herederos en la dicha possession. Y en virtud de esta cession el Tratado Provisional , concluido entre las dos Coronas , en siete de Mayo de mil seiscientos y ochenta y uno , quedara sin efecto , ni vigor alguno : Su Magestad Portuguesa se impeña no obstante , à no consentir que otra alguna Nación de la Europa , excepto la Portuguesa , pueda establecerse , ó Comerciar en la dicha Colonia , directa ni indirectamente debajo de pretexto alguno ; y antes bien su Magestad Portuguesa se impeña tambien à no dar la mano , ni assistencia à Nación alguna Estrangera , para que pueda introducir algun Comercio en las Tierras de la Domi-  
nacion de la Corona de España , lo que es igualmente prohibido à los mismos Subditos de su Magestad Portuguesa .

## VII.

**A**unque su Magestad Catholica cede des-  
de aora à su Magestad Portuguesa el  
dicho Territorio , y Colonia de el Sacramento ,

según el tenor de el Artículo precedente ; su dicha Magestad Catholica , podrá no obstante ofrecer un equivalente por la dicha Colonia , que sea à gusto , y satisfaccion de su Magestad Portuguesa , y limitan para este ofrecimiento el termino de año , y medio , à empezar de el dia de la Ratificacion de este Tratado ; con la declaracion , de que si este equivalente viene à ser aprobado , y aceptado por su Magestad Portuguesa el dicho Territorio , y Colonia , pertenecerán à su Magestad Catholica , como sino lo huviesse jamás cedido , ni cedido ; pero si el dicho equivalente no viniese à ser aceptado por su Magestad Portuguesa , su dicha Magestad quedará en possession de el dicho Territorio , y Colonia , como está declarado en el Artículo antecedente.

### VIII.

**S**E expedirán ordenes à los Oficiales , y otras personas à quienes tocará , para la entrega reciproca de las Plazas , tanto en Europa , como en America , mencionadas en el Artículo quinto . Y por lo que respecta à la Colonia de el Sátrapacito , no solamente embiará su Magestad Ca-

tholica sus ordenes en derechura al Gobernador de Buenos-Ayres para hacer la entrega, sino que su Magestad Catholica dará tambien un duplicado de las dichas ordenes, con una recomendacion tan precisa al dicho Gobernador, que no pueda debaxo de pretexto alguno, ó caso no previsto, deferir la ejecucion, aunque no aya recibido todavía los primeros. Este duplicado, como tambien las ordenes que miran Nouadar, y la Isla de Verdejo, se trocarán con las de su Magestad Portuguesa, para la entrega de Albuquerque, y la Puebla, por Comisarios, que para este efecto se hallarán en los confines de los dos Reynos, y la entrega de dichas Plazas, assi en Europa, como en America, la harán en el termino de quattro meses, à empezar desde el dia de el trueque reciproco de las dichas ordenes.

## IX.

**L**as Plazas de Albuquerque, y la Puebla, se volverán en el mismo estado en que estan, y con tantas Municiones de Guerra, y el mismo numero de Cañones, y del mismo calibre, que tenian quando fueron tomadas, segun

los inventarios que de esto se hizieron : Los otros Cañones , Municiones de Guerra , y provisiones de boca , que se hallarán demás en dichas Plazas ; deberán ser transportados à Portugal . Todo lo que se acabó de decir tocante à la restitucion de las Municiones de Guerra , y de los Cañones , se entiende igualmente por lo que mira al Castillo de Noudar , y à la Colonia del Sacramento .

## X,

**L**os habitantes de las dichas Plazas , y de todos los otros Lugares ocupados , durante la presente Guerra , que no querrán quedar en ellos , tendrán la libertad de retirarse , y de vender , y disponer à su gusto de sus bienes muebles , è inmuebles , y gozarán todos los frutos queavrán cultivado , y sembrado , aunque las tierras , y caserias sean transferidas à otros poseedores .

## XI.

**L**os bienes confiscados reciprocamente , à ocasion de la presente Guerra , se restituirán à sus antiguos poseedores , y à sus herederos ,

deros, pagando estos antes las mejoras utiles que ayan hecho en ellos, pero no podrán pretender jamás, de las personas que han gozado hasta aqui los dichos bienes, el valor de sus productos, desde el tiempo de la confiscacion, hasta el dia de la publicacion de la Paz. Y à fin de que la restitucion de la propiedad de los dichos bienes confiscados pueda executarse, las Partes interessadas estarán obligadas à presentarse en el termino de vn año ante los Tribunales à quienes tocará, donde dichas Partes pleytearán sus derechos, y sus causas serán juzgadas dentro del termino de otro año.

### XII.

**T**odas las Presas hechas de vna parte, y otra durante el curso de la presente Guerra, ó à su ocasion; serán juzgadas por buenas, y no quedará à los Subditos de las dos Naciones algun derecho, ni accion para pedir en tiempo alguno; que dichas Presas se les buelvan; atento à que las dos Magestadcs reconocen las razones que ha ayido para hazer las dichas Presas.

## XIII.

**P**ara mas grande seguridad, y validacion del presente Tratado, se configura de nuevo el que se hizo entre las dos Coronas entre ce de Febrero de mil seiscientos y sesenta y ocho, el qual queda valido en todo lo que no sera rebocado por el presente Tratado, y se confirma particularmente el Articulo octavo de dicho Tratado de trece de Febrero de mil seiscientos y sesenta y ocho, como si estuviera inserto aqui palabra por palabra. Y sus Magestades Catholica, y Portuguesa, ofrecen reciprocamente dar sus ordenes, para que hagan una prompta, y entera justicia a las partes interessadas.

## XIV.

**T**ambien se confirman, y comprehenden en el presente Tratado los catorce Articulos contenidos en el Tratado de Transacion, hecho entre las dos Coronas en diez y ocho de Junio de mil setecientos y uno, los quales quedaran todos en su fuerza, y vigor, como si estuvieran insertos aqui palabra por palabra.

## XV.

EN virtud de todo lo que ha sido establecido,  
 en la arriba dicha Transaccion del Assiento,  
 para la introduccion de los Negros, su Magestad  
 Catholica debe à los Interessados en el dicho  
 Assiento la suma de ducientos mil escudos de  
 anticipacion , que los Interessados prestaron  
 à su Magestad Catholica , con los intereses à  
 ocho por ciento ; desde el dia del emprestido,  
 hasta el entero pagamento, lo que haze contan-  
 do desde siete de Julio de mil seiscientos y no-  
 venta y seis , hasta seis de Enero de mil setecien-  
 tos y quinientos , la suma de ducientos y noventa  
 y seis mil escudos , como tambien la suma de  
 trecientos mil Cruzados , moneda Portuguesa ,  
 cuya reduccion monta ciento y sesenta mil es-  
 cudos. Estas tres sumas , se reducen por el pre-  
 sente Tratado à la sola suma de seiscientos mil  
 escudos , que su Magestad Catholica promete  
 pagar en tres pagamientos iguales , y consecuti-  
 vos , de ducientos mil escudos cada uno. El pri-  
 mer pagoamento se harà al arribo de la primera  
 Flota , Flotilla , ó Geleones , que llegarán à Es-  
 paña despues de el trucque de las Ratificaciones

de el presente Tratado; y este primer pagamen-  
to, serà impuesto sobre los intereses debido  
por el capital de los ducientos mil escudos de  
anticipacion. El segundo al arribo de la segun-  
da Flota , Flotilla , ò Galeones , y este serà por  
el capital de los ducientos mil escudos de anti-  
cipacion. Y el tercer pago se harà al  
arribo de la tercera Flota , Flotilla , ò Galeones ,  
por los trecientos mil Cruzados , valuados à  
ciento y sesenta mil escudos , y el resto de los  
cuarenta mil escudos de intereses. Las sumas  
necessarias para estos tres pagamentos , podràn  
ser transportadas à Portugal , en moneda acuña-  
da , ò en Barras de oro , ò de plata ; mediante  
lo qual , la suma de ducientos mil escudos de  
anticipacion , no llevarà intereses despues de el  
dia de la signatura de el presente Tratado ; pero ,  
si su Magestad Catholica no paga la dicha suma  
al arribo de la segunda Flota , Flotilla , ò Galeo-  
nes , los ducientos mil escudos de anticipacion  
llebaran intereses à ocho por ciento , despues  
de el arribo de la segunda Flota , Flotilla , ò Ga-  
leones , hasta el entero pagamento de esta  
suma.

## XVI.

**S**U Magestad Portuguesa cede por el presente Tratado, y promete hacer ceder à su Magestad Catholica todas las sumas debidas por su Magestad Catholica, en las Indias de España à la Compañia Portuguesa, de el Asiento de la introducción de los Negros, excepto los seiscientos mil escudos, mencionados en el Artículo quince de este Tratado. Su Magestad Portuguesa cede tambien à su Magestad Catholica, lo que los artiba dichos Interessados podrían preterir de la herencia de Don Bernardo Francisco Marin.

## XVII.

**E**L Comercio serà generalmente abierto entre los Subditos de las dos Magestades, con la misma libertad, y seguridad que lo estaba antes de la presente Guerra; y en muestra de la sincera amistad que desean, no solamente restablecer, sino aumentar entre los Subditos de las dos Coronas: Su Magestad Catholica concede à la Nacion Portuguesa, y su Magestad Portuguesa à la Nacion Española, todas las yca-

tajas en el Comercio , y todos los Previlegios libertades , y Exemptions , que han concedido hasta aora , y concederán en adelante à la Nacion mas favorecida , y la mas privilegiada de todas las que trafican en las Tierras de la Dominacion de España , y de Portugal ; lo que no obstante no debe entenderse , sino por lo que mira à las Tierras situadas en Europa ; respecto de que el Comercio , y la Navegacion de las Indias està vnicamente reservado à las dos solas Naciones , en las Tierras de su Dominacion , respectiva en America ; excepto lo que ha sido estipulado ykinamente en el contrato de el Assiento de los Negros , concluido entre su Magestad Catholica , y su Magestad Britanica.

## XVIII.

**V** Porque en la buena correspondencia que se establece , se deben prevenir los daños que pueden ser reciprocos , respecto de que en el Concordato hecho entre las dos Coronas en tiempo de el Rey Don Sébastián ( de gloriosa memoria ) y aviendo declarado los casos , en los quales los criminales deben ser bueitos de una parte ,

parte , y otra , y la restitucion de los robos no pudieron comprender en èl el Tabaco, que no conocian quando hizieron el Concordato ; y que no obstante està tan introducido , y en uso, tanto en Portugal , como en España , que sacan vn gran producto de sus Estancos. Su Magestad Catholica se empeña à hacer que no puedan introducir en ninguna de las Tierras de el Reyno de España , y todas las otras de su Dominacion el Tabaco de Portugal, aunque ay a sido trabajado , ò molido en lasdichas Tierras , ò Reynos , ò en otras partes, y à dar sus ordenes , à fin dc que todas Fabricas de Tabaco Portugues , que haran en las Reynos, y Tierras de la arriba dicha Dominacion , se destruyan ; como tambien las que podràn hacer de nuevo , imponiendo graves penas à los culpados en estos delitos ; y encargando no solamente à los Oficiales de Justicia , sino tambien à los de Guerra , hazer observar , y executar lo que queda arriba dicho. Y su Magestad Portuguesa se empeña igualmente à hacer la misma prohibicion , y con las mismas circunstancias que su Magestad Catholica , por lo que mira al Tabaco de España en las Tierras de Portugal , y todas las otras de su Dominacion.

**L**OS Navios de las dos Naciones ; así de Guerra , como Mercantes , podrán entrar reciprocamente en los Puertos de la Dominacion de las dos Coronas q; donde tenian costumbre de entrar por lo passado ; y à condicion que en los mas grandes Puerto no aya à vn mismo tiempo mas de seis Navios de Guerra , ni mas de tres en los Puerto menores ; y en caso que vn mayor numero de Navios de Guerra de vna de las dos Naciones arribe delante de algun Puerto de la otra , estos no podrán entrar en él , sin la permission del Gouvernador , ni de cl Magistrados , siho obstante , obligados por la fuerza del tiempo , ó por alguna otra necesidad excecutiva los Navios yinieren à entrar en él , sin aver pedido la permission para ello , estarán obligados al dar luego parte de su aribo , y no podrán quedarse alli ; que lo que les sera permitido , teniendo gran caydado de no hacer algun daño , ó perjuicio al dicho Puerto .

**D**escando sus Magestades , Catholica ; y Portuguesa , el prompto cumplimiento

de este Tratado, principalmente por el reposo de sus Subditos ; se ha convenido , que tendrá toda su fuerza , y vigor inmediante despues de la publicacion de la Paz ; y que se hará la dicha publicacion en los Lugares de la Dominacion de las dos Magestades, lo mas presto que será posible. Y si despues de la suspension de Armas se huviere hecho alguna contrayencion , se dará satisfaccion de ella reciprocamente.

## XXI.

**S**I por algun accidente (lo que Dios no quiesca) huviere alguna interrupcion de amistad, ó rompimiento entre las Coronas de España , y Portugal , en este caso se acordará á los Subditos de estas dichas dos Coronas , el termino de seis meses despues del dicho rompimiento, para retirarse , y vender sus bienes , y efectos , ó transportarlos donde mejor les pareciere.

## XXII.

**Y** Porque la disanta Reyna de Inglaterra (de gloria y amelia) avia ofrecido ser ga-

rante de la entera ejecucion de este Tratado, de su firmeza, y duracion : Sus Magestades Catholica, y Portuguesa, aceptan la arriba dicha Garantia en toda su fuerça, y vigor, para todos los presentes Articulos en general, y para cada uno en particular.

### XXIII.

**L**AS mismas Magestades, Catholica, y Portuguesa, aceptaran tambien la Garantia de todos los otros Reynos, Principes, y Republicas, que en el termino de seis meses querràn ser Garantes de la execucion de este Tratado ; à condicion, que esto sea à satisfaccion de las dos Magestades.

### XXIV.

**T**Odos los Articulos aqui arriba escritos, han sido tratados, acordados, y estipulados entre los arriba dichos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los Señores Reyes de España, y de Portugal, en nombre de sus Magestades ; y prometen en virtud de sus plenos poderes, que los dichos Articulos en

general , y cada uno en particular , serán inviolablemente observados , cumplidos , y executados por los Señores Reyes sus Amos ,

## XXV.

**L**AS Ratificaciones del presente Tratado , dadas en buena , y debida forma , se trocarán de vna parte , y otra , dentro del termino de cincuenta días , à empezar desde el dia de la signatura , ó antes si se pudiere hacer .

En fece de lo qual , y en virtud de las ordenes , y plenos poderes , que nosotros los que abaxo firmamos tenemos de nuestros Amos el Rey de España , y el Rey de Portugal , hemos firmado el presente Tratado , y hecho poner en él los Sellos de nuestras Armas . Fecho en Vtrecht à seis dias del mes de Febrero de mil setecientos y quince años .

(L.S.) *El Duque de Ossuna.*

(L.S.) *Conde de Tarouca.*

(L.S.) *Don Luis Dacuña.*

RATI-

**PLENIPOTENCIA DE SV MAGES-  
TAD CATHOLICA.**

**D**ON Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeanico, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milà, Conde de Abspurg, Flandes, Tyròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por lo mucho que hemos deseado, y deseamos el alivio, y descanso à nuestros Vassallos, en la affliction, y calamidades de vna tan sangrienta, y dilatada Guerra, como la que hasta aqui se ha experimentado, para que terminandose los desolables efectos de ella, entren à gozar de el reposo, explendor, prosperidades à que anhelan, y Nos debemos procurarles: Por tanto, considerando quanto se asegura este comun bien, prin-

Cipiándose por una Paz particular , y amistad  
 reciproca entre esta Corona , y la de Portugal.  
 Hemos tenido por conveniente , nombrar con  
 toda autoridad , y plenipotencia para ello , à  
 yòs Don Francisco María de Paula , Téllez , Gi-  
 rón , Benavides , Carrillo , y Toledo , Ponce de  
 Leon , Duque de Ossuna , Primo - Conde de  
 Vrcña , Marquès de Peñafiel , Gentil - Hombre  
 de nuestra Camará , Camarero , y Copero Ma-  
 yor , Notario Mayor de nuestros Reynos de  
 Castilla , Cavallero del Orden de Calatrava ,  
 Clavero Mayor de la misma Orden , y Cavalle-  
 ria , y Comendador de ella , y de la de Vsagre en  
 Ja de Santiago , Capitán de la primera Compañía  
 Española de nuestras Reales Guardias de Corps :  
 Y à Don Isidro Casado de Rosales , Marquès  
 de Monteleon , Pariente de nuestro Consejo de  
 Indias , con el grado de nuestros Embaxadores  
 Extraordinarios , Plenipotenciarios , por la en-  
 tera satisfaccion , y confiança con que nos halla-  
 mos de vuestras personas , y concurrir en ambas  
 las apreciables circunstancias de prudencia , in-  
 teligencia , experiencias , zelo , y amor à nues-  
 tro Real servicio , que pide negociado de tal im-  
 portancia ; à fin que con los Ministros Plenipo-  
 tenc

26

teniciarios , nombrados para este efecto por el Rey de Portugal , podais tratar , concluir , y efectuar vna buena , firme , è inviolable Tratado de Paz particular , y de reciproca conveniencia , y vtilidad de los Vassallos de dichas dos Coronas ; prometicndo , como prometemos , por la presente en fee , y palabra Real , que passaremos , y cumpliremos , para siempre Nos , y nuestros Subcessores , todo lo que estipulareis , concluyereis , y efectuareis con los mencionados Ministros de Portugal , para el logro de vna Paz particular , como va expressado , y que lo observaremos exactamente , y haremos que se observe , sin contravenir , ni consentir que se contravenga à ello en manera alguna , directa , ò indirectamente ; pues para todo ello , y lo demás que fuere necesario , os damos , y concedemos todo el poder , authoridad , y facultad que se requiere , y que lo aprobaremos , y ratificaremos dentre del termino , que reciprocamente se conviniere para ello ; declarando también , que en el caso de ausencia , ò enfermedad de alguno de vòs los dichos Duque de Ossuna , y Marquès de Monteleon , podrá el otro de vòs suceder en la tratacion , y efectuacion de este

negociado , prometiendo Nos assimismo , en  
fse , y palabra Real de passar por ello , aprobar-  
lo , y ratificarlo con todas las solemnidades , y  
demás requisitos debidos , como si huviese sido  
ajustado , y concluido por ambos : En testimo-  
nio de lo qual , mandamos despachar , y despa-  
chamos la presente , firmada de nuestra mano ,  
sellada con nuestro Sello secreto , y refrendada  
de nuestro Infraescripto Secretario de Estado .  
Dada en Madrid à quince de Abril de mil sete-  
cientos y treze. YO EL REY. Don Manuel  
de Vadillo y Velasco.

## *PLENIPOTENCIA DE SV MAGES- tad Portuguesa.*

**J**OAN Por la Gracia de Dios , Rey de Portu-  
gal , y de los Algarves , desta parte , y la  
otra del Mar en Africa , Señor de Guinea , de  
la Conquista , Navegacion , y Comercio de  
Etiopia , Persia , y la India , &c. Hago notorio ,  
y cierto à cada uno , y à todos los que vieran  
esta nuestra Carta , que no teniendo cosa algu-  
na mas antiguanente deseable , que el que del  
tobo se extinga el incendio de la cruel Guerra ,

en que arde casi todo el Orbe Christiano de algunos años à esta parte , y que se conmutó en una Paz , justa , y permanente , y concurriendo à este mismo deseo los demás Principes , y Republicas que están en Armas , tuve por conveniente , nombrar vna persona de la primera Nobleza del Reyno , de cuya fidelidad , ingenio destreza , y prudencia confiasse mucho , la qual passe al lugar que fuere señalado por conformidad de vna , y otra parte , para las conferencias , y juntas que huviere de tenerse en orden à la Paz ; y concurriendo todas las referidas calidades en Joan Gomez de Sylva , Conde de Tarouca , mi Consejero , y Teniente General de mis Exercitos , le constituyo con esta Carta por mi Embaxador Extraordinario , y primer Plenipotenciaro , para que vaya al lugar señalado del modo arriba dicho , para tener las juntas en orden à la Paz ; y que alli , ó sea por medio de los Embaxadores del Principe , ó Republica , que conformare los ánimos para ajustar la Paz , el qual , ó la qual huviere sido aceptado , y admitido por vna , y otra parte de las que guerrean , ó él por sí mismo , aunque ninguno le solicite , pueda agenciar , tratar , y ajustar la Paz entre mí , y qual-

quiera de los Reyes, Príncipes, y Repúblicas que guerrean por la parte concretaria, y por esta causa le concedo toda plena potestad, y mandato general; y especial, y prometo, y ofrezco debaxo de mi Real palabra, que qualesquier cosas, que pdr el dicho mi Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario fueren pactadas, y ajustadas con los Embaxadores, o Ministros de los sobredichos Reyes, Príncipes, y Repúblicas; teniendo por su parte igual poder, las tendrè à todas por estables, gratas, y firmes, y cuydaré con gran desvelo que se cumplan, y executen enteramente, ni permitiré jamás, que el tal pacto ajustado en esta forma, se quebrante en parte alguna: En feo, y testimonio de todo lo qual, mandé hñzer esta Carta, que vñ firmada de mi mano; y sellada con el Sello grande de mis Armas. Dada en Lisboa en diez y siete de Junio Año de el Señor de mil setecientos y nueve. Diego de Mendoza Concreal, sumo.

Juan Rey.

PLE.

30

**PLENIPOTENCIA DE SV MAGES-**  
**tad Portuguesa.**

JOAN Por la Gracia de Dios , Rey de Portu-  
gal , y de los Algarves desta parte , y de  
la otra del Mar en Africa , Señor de Guinea , y  
de la Conquista , Navegacion , y Comercio , de  
Etiopia , Arabia , Persia , y la India , &c. Hago  
notorio , y manifiesto à todos , y à cada vno de  
los que vieren esta mi Carta , que no teniendo  
yo cosa que mas deseé , mucho tiempo ha , que  
el que se apague del todo el incendio de la Guer-  
ra cruel en que arde , algunos años ha , casi todo el  
Orbe Christiano , y que se convierta en vna Paz  
justa , y permanente ; y teniendo este mismo  
deseo los demás Príncipes , y Republicas q̄qo  
están en Armas , me pareció conveniente seña-  
lar sujetos , de cuya fidelidad , talento , y pru-  
dencia confiasse mucho ; los quales assistan à las  
conferencias , y juntas que huvieren de tenerse  
entre vna , y otra parte à cerca de la Paz : Y  
hallándose todas estas circunstancias en Luis de  
Acuña , mi Consejero , Juez del Tribunal de  
Palacio , y Comendador de Santa Maria de  
Almendra , en la Orden de los Cavalleros de

Chris-

Christo , y aviendo sido nombrado yà por otra  
 Carta mia para el mismo Empleo , como primer  
 Embaxador Extraordinario , y Plenipotencia-  
 rio, Joan Gomez de Sylva ; Conde de Tarouca,  
 mi Consejero , y Teniente General de mis Exer-  
 citos ; por la presente nombrlo por mi Segundo  
 Embaxador Extraordinario ; y Plenipotencia-  
 rio al referido Luis de Acuña , para que anibos  
 juntos , ò cada uno de ellos , solo por falta , ò  
 impedimento del otro , en lugar destinado para  
 tener las juntas en orden à la Paz ; yà sea por  
 medio de los Embaxadores del Principe , ò Re-  
 publica , que conformare los animos para la Paz ,  
 el qual , ò la qual fuere admitido , ò admitida por  
 vna , y otra parte de las que se hazen Guerra , ò  
 por si mismo , aun que ninguno lo solicite , pue-  
 da negociar , tratar , y ajustar la Paz entre Mi , y  
 qualquiera de los Reyes , Principes , y Republi-  
 cas que hazen la Guerra por la parte contraria :  
 Para lo qual le coneedo todo el poder pleno , y  
 bastante ; mandato general ; y especial ; ofrezco , y  
 prometo debaxo de mi palabra Real , que todas  
 las cosas que los Embaxadores , y Plenipoten-  
 ciarios mios arriba nombrados , juntos , ò cada  
 uno solo por falta , ò impedimento del otro ,

ajustaren , y pañtaren con los Embaxadores , ó  
Ministros de los sobredichos Reyes , Príncipes ,  
y Republicas , teniendo aquelloz iguales poderes ,  
las tendré por validas , gratas , y firmes , y  
las ratificare en debida , y solemne forma dentro  
del tiempo señalado , y cuidare con diligencia  
que enteramente se executen , sin permitir ja-  
más , que semejante Tratado en tal forma con-  
cluido , se quebrante en cosa alguna ; y en fez , y  
testimonio de todo lo dicho mandamos hazer  
esta Carta , que va firmada de mi mano , y sella-  
da con el Sello grande de mis Armas . Dada en  
Lisboa à primero de Septiembre . Francisco de  
Sales , y Silva , la escriviò Año del Señor de mil  
setecientos y doze . Diego de Mendoza Corte-  
real , firmé . Juan Rey .

*RATIFICACION DE SV. MAGESTAD  
Catholica , del Tratado de Paz , ajustado con su  
Magestad Portuguesa , en Vtrech à seis  
de Febrero de mil setecienlos  
y quince .*

**D**ON Phelipe por la Gracia de Dios , Rey  
de Castilla , de Leon , de Aragon , de las  
dos

dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova; de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme de el Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, Flandes, Tiro, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, y Secu. Por quanto aviendose ajustado, concluido, y firmado en la Villa de Utrecht, en seis de Febrero proximo passado de este presente año, por mi Embaxador Extraordinario, Plenipotenciario, y los del Serenissimo Rey de Portugal, mi muy caro, y muy amado Hermano, y Príncipe, Tratado de Paz, y amistad, cuyo tenor es el que queda expressado.

El qual Tratado aquí escrito, è inserto, como arriba queda referido, despues de averlo visto, y examinado maduramente palabra por palabra en mi Consejo; he resuelto aprobarle, y ratificarle. Por tanto, en virtud de la presente, yo por Mi, mis Herederos, y Successores, como tambien, por los vassallos, y subditos, y

E habi,

habitantes en todos mis Reynos, y Señorios, apruebo, y ratifico todo lo expressado en el mencionado Tratado, en la mejor, y mas amplia forma que puedo, y doy por bueno, firme, y valedero todo lo que en él se contiene; y prometo en fe, y palabra de Rey, y por todos mis successores, y herederos, seguirle, y cumplirle inviolablemente, segun su forma, y tenor, y mandarle observar, y cumplir de la misma manera, como si y à lo huviera tratado, por mi propia persona, sin hacer, ni deixar hazer en qualquier modo que sea, ni permitir que se haga cosa alguna en contrario; y que si se hiziere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandare reparar con efecto, sin dificultad, ni dilacion, castigando, y mandando castigar los delinquentes, obligando para el efecto de lo susodicho todos, y cada uno de mis Reynos, Paises, y Señorios, y assimismo todos otros mis bienes presentes, y venideros, como tambien, mis herederos, y successores, sin exceptuar nada: Y para firmeza de esta obligacion, renuncio todas las leyes, costumbres, y todas otras cosas contrarias à ello: En fe de lo qual, mande despachar la presente, firmada de

mi

mi mano sellada con mi Sello secreto , y refrendada de mi Infraescrito Secretario de Estado. Dada en Buen-Retiro à dos de Março de mil setecientos y quince. YO EL REY. Don Juan de Elizondo.

*RATIFICACION DE SV MAGESTAD  
Portuguesa, del Tratado de Paz ajustado con su  
Majestad Catholica, en Vrechit à seis de  
Febrero de mil setecientos y  
quinze.*

**D**ON Juan por la Gracia de Dios, Rey de Portugal , y de los Algarves de esta parte, y de la otra , del Mar en Africa , Señor de Guinea , y de la Conquista, Navegacion, Comercio de Etiopia , Aravia , Persia , y de la India , &c. Hago saber à los que vieren esta mi Carta patente , de aprobacion , ratificacion , y confirmacion , que à los seis dias del mes de Febrero del presente año de mil setecientos y quince , se ajustò , y concluyò en la Ciudad de Vrechit , vn Tratado de Paz perpetua , y amistad entre Mi , y el muy alto , y muy Poderoso Principe Phelipe Quinto , Rey Catholico de

España, mi buen Hermano, y Príncipe; por Juan Gomez de Sylva, Conde de Tarouca, Señor de las Villas de Tarouca, Lalim, Lazarina, Peñalva, Gulfar, y sus de pendencias, Comendador de Villacoba, de mi Consejo, y Maestre de Campo, General de mis Exercitos, y Don Luis de Acuña, de mi Consejo, y Comendador de la Encomienda de Santa Maria de Almeudra, ambos mis Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, en el Congresso que se formó para la Paz general en la dicha Ciudad. Y Don Francisco Maria de Paula, Tellez, Girón, Benavides, Carrillo, y Toledo, Ponce de León, Duque de Ossuna, Conde de Vreña, Marqués de Peñafiel, Grande de España de primera Clase, Camarero, y Copero Mayor de su Magestad Catholica, Notario Mayor de los Reynos de Castilla, Clavero Mayor en la Orden, y Cavalleria de Calatrava, Comendador de ella, y de Usagre en la de Santiago, General de los Exercitos de dicha Magestad, Gentil-Hombre de su Camara, y Capitán de la primera Compañía Española de sus Guardias de Corps, y su Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario; los quales fueron deputados para el ajuste,

y conclusión de dicho Tratado, en virtud de los plenos poderes que para ello tuvieron, cuyo Tratado es del tenor que va expreso.

Y avviendose visto por Mí el dicho Tratado, despues de bien considerado, y examinado, aprobado, ratificado, y confirmado todo lo en él contenido, y cada punto en particular; y por la presente lo doy por bueno, firme, y valedero, prometiendo en fez, y palabra Real, seguir, y cumplir inviolablemente su forma, y tenor, y hacerlo seguir, observar, y cumplir, sin hazer, ni permitir lo que a cosa alguna en contrario, directa o indirectamente en qualquier modo que ser pueda, renunciando todas las leyes costumbres, y otras colas que aya en contrafez, y para fez, y firmaré de todo, mandé despatchar la presente Carta de Aprobación, ratificación, y confirmación, por Mí firmada, y sellada con el Sello grande de mis Armas. Dada en la Ciudad de Lisboa à nueve días del mes de Março. António Pinto Coelho la hizo, año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil seccientos y quince. Diego de Mendoza. Corte Real, la suscriví. EL REY.

## ARTICULO SEPARADO.

**P**OR El presente Artículo separado , que tendrá la misma fuerza , y vigor , que si estuviese inserto en el Tratado de Paz , concluido oy entre sus Magestades , Catholica , y Portuguesa , y que debe ser ratificado , como el Tratado mismo : Se ha convenido por los Embajadores Extraordinarios , y Plenipotenciarios de ambas Magestades , que el Comercio recibido de las dos Naciones , se restablezca , y continúe de la misma manera , y con las mismas seguridades , libertades , exenciones , franquezas , derechos de entradas , y salidas , y todas las demás dependencias que se hacía antes de la presente Guerra , mientras no se regle otra cosa , y se declare la conformidad en que debe correr el Comercio entre las dos Naciones .

En fez de lo qual , y en virtud de las ordenes , y plenos poderes , que nosotros lo que abajo firmamos , tenemos de vuestras Amos el Rey de España , y el Rey de Portugal , hemos firmado el presente Artículo separado , y hecho poner en él los Sellos de nuestras Armas . En

Vtrecht

Vijeccht à seis dias del mes de Febrero de mil se  
cuentos y quinientos años. — Por la qual se establecio  
que el Rey de Portugal no se oponga a la sujecion de  
(L.S.) *El Duque de Ossuna.*  
ni que no se le obligue a que no obedezca a  
(L.S.) *El Conde de Tendilla.* al rey, ni se oponga a lo  
(L.S.) *Don Luis de Acuña.*

Y como en la otra parte de la carta se dice que el Rey de  
Portugal no se oponga a lo que el Rey de Castilla mandare,  
y como en la otra parte de la carta se dice que el Rey de  
**REESTIFICACION DE SV MAGESTAD**  
**Catholicas;** do el arranque separado del Tratado de  
Paz ajustado entre esta Corona, y la de Portugal, en  
el año de  
**1547** en seis de Febrero de mil se  
cuentos y quinientos años y quinientos y siete.  
En la otra parte de la carta se dice que el Rey de

**D**ON Phelipe por la Gracia de Dios, Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Gra-  
nada; de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Codo-  
va, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los  
Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas  
de Canaria, de las Indias Orientales, y Occi-  
dentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occea-  
no, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-

ña, de Brabant, y Milán, Conde de Ahsburg, de Flandes, Tyròl, y Barcelona. Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto aviendose ajustado, y firmado un Articulo separado del Tratado de Paz, concluido, y firmado en la Villa de Vtrecht, en seis de Febrero proximo passado de este presente año, por mi Embaxador Extraordinario, Plenipotenciarío, y los del Serenissimo Rey de Portugal, mi muy caro, y muy querido Hermano y Primo Dcuy d'echo de dicho Articulo separado, es como quedó expidiado.

Por tanto, avisandole visto, y examinado el referido Articulo separado del Tratado de Paz; he venido en aprobarle, y ratificarle (como en virtud de la presente) apruebo, y ratifico) en la mejor, y mas amplia forma que pude, promoviendo en fcc de mi palabta Real cumplirlo enteramente, como en él se contiene, y expresa; para lo qual mандé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada de mi Inscripcto Secretario de Estado. Dada en Buen Retiro à dos de Março de mil setecientos y quince, YO EL REY. Don Juan de Elizondo, suyo I. ministro de su publicidad.

RATI-

**RATIFICACION DE SUS MAGES-  
SAD PORTUGUESA AL ARTICULO SEPARADO, SOBRE EL  
ESTABLECIMIENTO, Y CONTINUACION DEL CO-  
MERCIO RECIPROCO DE LAS DOS  
NACIONES.**

**D**ON Juan por la Gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves desta parte, y de la otra del Mar en Africa, Señor de Guinea, y de la Conquista, Navegacion, Comercio, de Etiopia, Arabia, Persia, y de la India, &c. Hago saber à los que vieren ésta mi Carta patente de aprobacion, ratificacion, y confirmacion, que à los seis dias del mes de Febrero del presente año de mil setecientos, y quinientos, en la Ciudad de Vtrecht se ajustò, y concluyò un Tratado de Paz perpetua, y amistad entre Mi, y el muy alto, y muy poderoso Principe Phelipe Quinto, Rey Catholico de Espania, mi buen Hermano, y Primo, por Juan Gomez de Sylva, Conde de Tarouca, Señor de las Villas de Tauroca, Lalim, Lázatin, Poñalva, Gutsar, y sus dependencias, Comendador de Villacoba, de mi Consejo, y Maestre de Campo

General de mis Exercitos, y Don Luis de Acuña , de mi Colegio , y Comendador de la Encarnación de Santa María de Almendra , ambos mis Embaxadores Extraordinarios , y Plenipotenciarios , en el Congresso que se formó para la Paz general en la dicha Ciudad ; y Don Francisco Maria de Paula , Teilez , Girón , Benavides , Carrillo , y Toledo , Ponce de León , Duque de Ossuna , Conde de Viesca , Marqués de Peñafiel , Grande de España de primera Classe , Camarero , y Copero Mayor de su Magestad Catholica , Notario Mayor de los Reynos de Castilla , Clavero Mayor en la Orden , y Cavailleria de Calatrava , Comendador de ella , y de Usagre en la de Santiago , General de los Exercitos de dicha Magestad , Gentil-Hombre de su Camara , y Capitán de la primera Compañía Española de sus Guardias de Corps , y su Embaxador Extraordinario , y Plenipotenciario de dicha Magestad ; los quales fueron deputados para el ajuste , y conclusión de dicho Tratado ; y en virtud de los plenos poderes , que para ello tuvieron en el mismo dia , ajustaron ; y concluyeron un Articulo separado de él , cuyos tenores el que va expressado.

Y aviendose visto por Mi el dicho Articulo,  
 despues de bien considerado , y examinado,  
 apruebo , ratifico , y confirmo todo lo en el con-  
 tenido , y cada punto en particular; y por la pre-  
 sente le doy por bueno , firme , y valedero , pro-  
 metiendo en fe , y palabra Real , seguir , y  
 cumplir inviolablemente su forma , y tenor , y  
 hazerlo seguir , observar , y cumplir , sin hazer,  
 ni permitir se haga cosa alguna en contrario , di-  
 recta , ó indirectamente , en qualquier modo  
 que ser pueda ; renunciando todas las leyes , cos-  
 tuimbras , y todas las otras cosas que aya en con-  
 trario : Y para fe , y firmezza de todo , mande  
 despachar la presente Carta de aprobacion , ra-  
 tificacion , y confirmacion , por mi firmada , y  
 sellada con el Sello grande de mis Armas. Dada  
 en la Ciudad de Lisboa à nueve dias del mes de  
 Março . Mathias Rixeyro de Costa la hizo , año  
 del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo  
 de mil seccientos y quince. Diego de Mendoza  
 Costa Rey , la suscrivi. E L R E Y.

## PUBLICACION.

EN La Villa de Madrid à veinte y quattro  
 dias del mes de Abril, del año de mil se-  
 cientos y quince : Avviendose juntado, como  
 à las 11 de la tarde de este dia, en la posada de  
 el Excelentissime señor Don Miguel Francisco  
 Guerra, primer Presidente del Consejo Real de  
 Castilla, los Licenciados Don Juan Burgoaio-  
 Remiro, Don Francisco Esquivel, Don Alvaro  
 de Villegas, Don Juan del Castillo, Don Alon-  
 so de Uriza, y Don Joseph Zençano, Alcaldes  
 de la Casa, y Corte de su Magestad, Don Jo-  
 seph Alfonso Guerra y Villegas, Cavallero del  
 Orden de Santiago, Rey de Armas mas anti-  
 guo, Don Juan Antonio de Horca y Sarmiento,  
 Don Joseph Jacinto de Mari y Morelyal, y  
 Don Francisco Zazuado Villosa, Serranilla Reyes  
 de Armas, y notorio Don Juan del Barco y  
 Oliva, Secretario del Rey en su Consejo, y Don  
 Joseph de Laredo y Druillaudus, Escrivano de  
 Camara, de los que en su Consejo residen : En-  
 tregò dicho Excelentissimo señor primer Presi-  
 dente, en presencia de los referidos al dicho Don  
 Juan del Barco y Oliva, un pliego de papel ru-  
 brica-

brikado de si señor Don Lorenço de Vibanco Angulo, Abad de Vibanco, y de Alceo, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en Gefe mas antiguo de él, en que estaba el orden que se avia de guardar en la publicación d'los Tratados de Paz, convenidos, y ajustados entre esta Corona, y la de Portugal, para que le diese al Rey de Armas mas antiguo, su tenor del qual es como se sigue:

Oíd. Oíd. Oíd. Como de parte de el Rey nuestro Señor se haze saber à todos, que à honra y Gloria de Dios Nuestro Señor, y para bien, y reposo de la Christiandad, ha sido convenida, ajustada, assentada, y establecida, vna buena, segura, firme, y estable Paz, confederacion, perpetua alianza, y amistad entre su Magestad del Rey Catholico nuestro Señor de la vna parte, y el Rey de Portugal de la otra: Por sus Magestades, sus herederos, y sucesores, y por todos sus Reynos, Puyos, Tierras, y Señorios, vasallatos, y subditos; y por medio de esta Paz, unión, y concierto sus vassallos, y subditos bothverán á sus bienes para gozarlos desde la publicación de esta dicha Paz, y podrán de aquí adet-

Jante

lente ir, venir, e frequentar en los Reynos, Estados, y Señoríos, los vnos de los otros, tanto por Mar, como por Tierra, de qualquier manera, seguramente, y en salvo, como antes de la Guerra entre sus Magestadades lo hazian, y podian hazer: Y mandase de parte de su Magestad Catholica à todos sus subditos, y vassallos, que de aquí adelante ayan de guardar, y cumplir la dicha Paz inviolablemente, sin alguna contravention, sôpresa de ser castigados, como quebrantadores de la referida Paz, sin remission, ó gracia alguna.

Y en execucion de este orden, se salio de la possada de dicho Excelentissimo señor priuer Presidente del Consejo, yendo delante Trompetas, y Atabales, siguiendo los Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, y nosotros los referidos Escrivanos de Camara, los Reyes de Armas, y Alcaldes que van expressados, en cuya forma se fue delante de la Casa, y Real Palacio, y Sitio de Buen-Retiro, en que al presente reside su Magestad: Y aviendo subido en un Tablado, que para este efecto estaba hecho, y alfombrado, con su Dofel, los dichos Alcaldes, Reyes de Armas, y Infrascriptos Escrivanos de

Camara , por voz del referido Don Joseph Alfonso Guerra y Villegas , Rey de Armas mas antiguo , se leyò , y publicò el papel , y orden antecedente , en altas , è inteligibles voces , aviendose tocado al principio , y fin de dicha publicacion Trompetas , y Atabales ; desde cuyo sitio se passò , en la misma forma , y acompañamiento al Real Palacio de su Magestad , y se ejecutò delante d'ella otra tal publicacion ; y tambien desde allí se passò en la cõsormidad referida à la Puerta de Guadalaxara de esta Corte , donde está el tráfico , y comercio , y se hizo la dicha publicacion con la referida solemnidad . Y assimismo delante de la Iglesia Parroquial de Santa María de la Almudena de esta Villa , en otros tres Tablados , que en estos parages estaban hechos , alfombrados , y con sus Doseles à este fin ; à todo lo qual concurrió gran numero de gente , de que certificamos nosotros los referidos Escrivanos de Camara de el Consejo : Y para que conste lo firmamos en el dia exprellado veinte y quattro de Abril , Año de mil setecientos , y quince . Don Juan del Barco y Oliva . Don Joseph de Ladalid y Ortubia .

# ÍNDICE.

## DE EL CONTENIDO DE LOS CAPÍTULOS de este Tratado de Paz.

- I. Que haya una buena, y firme Paz entre esta Corona, y la de Portugal.
- II. Que se olvidarán todas las hostilidades cometidas, de suerte, que ningún Subdito de las dos Coronas, pueda tener derecho para pretender satisfaccion de los daños padecidos durante la Guerra.
- III. Que avrá una amnistia para todas las personas, assi Oficiales, como Soldados, y otros que durante esta Guerra avrán mudado de servicio, excepto para aquellos que hubieren tomado partido, y servido á otro Principe que no sean sus Magestades.
- IV. Que todos los prisioneros, y rehenes, se buelvan prontamente, y pongan en libertad de una y otra parte sin excepcion alguna.
- V. Que las Plazas, Castillos, y demáscosas pertenecientes á las dos Coronas, assi en Europa, como en otra qualquier parte del mundo, se restituwan enteramente en la forma que estan

estaban antes de la presente Guerra, bolviendose demás de esto las Plazas q̄ se expressan.

VI. Que su Magestad Catholica cederá a su Magestad Portuguesa, toda la accion, y derecho que pretendia tener sobre el Territorio, y Colonia de el Sacramento.

VII. Sobre que no obstante la expressada cesión del Territorio, y Colonia del Sacramento, ha de poder su Magestad Catholica ofrecer un equivalente por la dicha Colonia, que sea à satisfaccion de su Mag. Portuguesa.

VIII. En que se trata de las ordenes q̄ se han de expedir para la entrega

reciproca de las Plazas que se expressan.

IX. Que las Plazas de Alburquerque, y la Puebla, se buelvan en el mismo estado que están, entendiendose lo mismo en el Castillo de Noudar, y Colonia del Sacramento.

X. Que los habitantes en las dichas Plazas, y de todos los otros Lugares ocupados durante la Guerra, que no se quisieren quedar en ellos, se puedan retirar, vendiendo, y disponiendo de todos sus bienes.

XI. Que los bienes confiscados à los subditos de ambas partes, se restituyan à sus antiguos poseedores, y à sus herederos.

G

Quē

XII. Que todas las presas hechas de una, y otra parte durante la Guerra, sean juzgadas por buenas.

XIII. Que el Tratado que se hizo en treze de Febrero de mil seiscientos y sesenta y ocho queda valido, en todo lo que no serà revocado por este.

XIV. Que los Articulos contenidos en el Tratado de Transaccion, hecho entre las dos Coronas el año de mil setecientos y uno, se confirmen, y comprenden en este.

XV. Que lo que se está debiendo a los Interessados en el Assiento de los Negros, desde el año de mil seiscientos

y noventa y seis hasta el presente, se pague en la forma q̄ se dispone.

XVI. En que se trata de la cession de lo que se supone debia su Magestad Catholica à la Compañia Portuguesa de el Assiento de Negros.

XVII. Que el Comercio serà generalmente abierto, y establecido entre los subditos de ambas Magestades, segun lo estaba antes de la Guerra.

XVIII. Sobre q̄ no se pueda introducir en ninguna de las Tierras de la Dominacion de España el Tabaco de Portugal, ni en aquel Reyno, y sus Dominios el Tabaco de España.

Que.

**XIX.** Que los Navios de las dos Naciones, así de Guerra, como Mercantes, puedan entrar reciprocamente en los Puertos de la Dominiación de las dos Coronas.

**XX.** Que este Tratado tendrá toda su fuerza, y vigor, inmediatamente después de la publicación de la Paz; y que si después de la suspensión de Armas, se huviere hecho alguna contravención, se dará satisfacción de ella recíprocamente.

**XXI.** Que si huviere alguna interrupción, o rompimiento entre las dos Coronas, se acordará a los subditos de ellas, el término de seis meses para retirarse, y veder sus bienes, y efectos.

**XXII.** Que aviëdo ofrecido la Reyna de Inglaterra, ser Garante de este Tratado, aceptan las Magestad es la dicha Garantía.

**XXIII.** Que se aceptará tambien la Garantía de todos los otros Reyes, Príncipes, y Repúblicas, que en el término de seis meses quisieren serlo de este Tratado.

**XXIV.** Que los Artículos expresados, serán inviolablemente observados por sus Magestades.

**XXV.** Y que las Ratificaciones del presente Tratado, se trocarán de una parte, y otra dentro del término de cincuenta días.

**F I N,**



# Donde este se hallarà el Tratado de Saboya , Inglaterra, y Olanda.

2000